



6° JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00131-2023-0-1001-JR-CI-06
MATERIA : POR DEFINIR
JUEZ : LOPEZ TRELLES LUIS ALBERTO
ESPECIALISTA : SAIDA CHIUN MANCO DE PILLCO
DEMANDADO : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO ,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO ,
PROCURADURIA PUBLICA DEL RENIEC ,
DEMANDANTE : XXXX

SENTENCIA

Resolución No. 10 Cusco 10 de mayo del 2023

AUTOS Y VISTOS : Siendo el estado el de emitir sentencia en los seguidos por XXXX con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) , Ministerio público y otro sobre cambio de sexo .

PETITORIO :

El demandante viene peticionando el cambio de sexo en su acta de nacimiento de FEMENINO a MASCULINO TANTO EN SU PARTIDA DE Nacimiento como en su documento nacional de identidad

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1.- Nació el 18 de agosto de 1994, fruto de la relación de XXX y XXXX, quienes inscribieron su nacimiento en el distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, con los pre nombres de XXXX, siendo el caso que sus padres refieren que desde muy temprana edad se ha identificado como varón (niño), desarrollando todo tipo de comportamiento igual al de un varón.
- 2.- Desde que tenía uso de razón y muy niño sentía la profunda necesidad de ser reconocido como varón, pues siempre tenía inclinación a realizar acciones de niños o varones, entre ellas jugar fútbol, jugar con carros, juntarme con niños y jamás aceptaba que me trataran como niña, siendo que su vida escolar se desarrolló con muchas dificultades. Inicial y primaria fue en el Colegio XXXX y la Secundaria en el Colegio XXXX justamente fui cambiado por los problemas que atravesaba de identidad.
- 3.- Refiere que primaria sus compañeros le decían marimacho, se burlaban y un profesor no estaba de acuerdo que juegue fútbol con los niños, a las niñas les decía que si me incluían darían puntos, habiéndose quedado varios años solo, sin hacer amigos, sentía atracción por las mujeres, no lloraba pero se sentía incómodo, sentía como le rechazaban, cada vez que me decían algo les pegaba



Habiéndole matrícula condicional, desaprobé todos los cursos, por lo que lo cambiaron al Colegio Pukllasunchis, donde igualmente atravesé serios problemas.

4.- Cuando cursaba el tercero de secundaria, judicialmente obtuve el cambio de mis pre nombres de XXXX a XXXX. Al inicio no había mayor conflicto, sin embargo cuando empecé a salir a la sociedad, es cuando empecé a sentir con mayor intensidad el rechazo hacia mi persona, sufriendo bullying, se burlaban de él, no lo invitaban a las reuniones.

5.- Refiere tener actualmente 28 años de edad y la necesidad de que en mi documento de identidad y partida de nacimiento se modifique el rubro de sexo en la que aparece aún como "femenino" a fin de pueda ejercer mi libre desarrollo, desenvolverme con plena libertad, a no ser discriminado y ser tratado como persona, realizarme en la vida y sentirme mejor, sin embargo no existe congruencia en mi apariencia física y mis pre nombres que figuran en mi documento nacional de identidad de XXXX, pues cuando quiero viajar piensan que estoy suplantado, al igual en el seguro social me trae complicaciones, he recibido tratamiento psicológico por buen tiempo, pues como consecuencia de ello empiezo a deprimirme.

6. De acuerdo con el informe médico que ofrezco como medio de prueba tengo todos los rasgos correspondientes al sexo masculino que se manifiesta no solo es el aspecto físico con presencia de barbas y bigote de distribución homogénea, sino también, según los exámenes auxiliares efectuados en el laboratorio OZONOLAB se realizó dosaje de Hormona Testosterona en sangre por método Quimioluminiscencia con hallazgo de Niveles 2.7 ng/ml, valores que corresponden al Sexo Masculino.

9. Del mismo modo, en un último informe psicológico presento un cuadro de permanente incomodidad de tipo emocional a consecuencia de que en mi documento de identidad y otros aún sigue apareciendo con sexo femenino, y al no poder desarrollar mis actividades sociales, laborales y otras, se me vienen pensamientos intrusos, y desmotivación de mis actividades más significativas, pérdida del sueño, disminución de la ingesta de alimentos que se originan por la permanente malestar emocional por la identidad de mi sexualidad, acompañada de tensión emocional, toma medidas para rehusar situaciones como el no postular a puestos de trabajo, realizar viajes por vía aérea, realizar estudios académicos profesionalizantes, extender círculo de amistades. Tengo presencia de pensamientos negativos, como de quitarme la vida, lo que afecta a mi esfera conductual y social, razones por las cuales en dicho informe aparece con una afectación psicológica compatible con mi identidad sexual.

CONTESTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL

El procurador del registro nacional de identidad y estado civil absuelve la demanda señalando :

1.- Toda persona tiene derecho y el deber de llevar un nombre el cual incluye los apellidos., correspondiendo el primer apellido del padre y el primero de la madre.

La prueba del nombre se encuentra en el Acta o Partida de Nacimiento que corresponde a la persona titular , siendo el caso que el derecho a tener un nombre identifica e individualiza a una persona frente a otras; sin embargo, el Artículo 29° del código civil, contiene la regulación de la variación del nombre, señalando que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.



2.- El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. Refiere que la normatividad, prohíbe expresamente cualquier cambio o adición de un nombre inscrito a fin de salvaguardar los Principios que rigen en el Sistema Registral de Identidad, sin embargo, de manera excepcional, se faculta exclusivamente al Juez ordenar tales modificaciones, si existen y se demuestran motivos justificados para ello.

3.- Nuestra legislación regula la existencia de dos únicos sexos, que se derivan del acto BIOLÓGICO del nacimiento y no de GÉNEROS que se derivan del desarrollo social y psicológico del individuo, según se desprende del artículo 4 del código civil, que establece: «El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles».

El pretender el cambio de sexo, bajo el argumento de que la identidad de género es sentirse varón o mujer, elevando a una categoría jurídica un sentimiento que no guarda alguna implicancia jurídica en nuestra legislación nacional, resulta improcedente

4.- No se ha acreditado los motivos que justifiquen el cambio de sexo, ya que, a diferencia de la regulación establecida en nuestro marco legal que regule de manera general (erga omnes) estas implicancias del caso en concreto, esto es un cambio de sexo por identidad género. Para la argumentación relacionada con un supuesto Control de la Convencionalidad, resulta pertinente relevar que ya el propio Tribunal Constitucional ha determinado el carácter de «No Vinculante» de las Opiniones Consultivas.

5.- Los cambios de sexo por identidad de género no pueden ser decididas en sede jurisdiccional, sea civil o constitucional, sino que compete de manera exclusiva y excluyente al Legislador, en tanto a la fecha no existe normativa alguna que lo regule, en tal caso amparar estas pretensiones implicaría invadir las competencias propias del legislador, contraviniendo el principio de corrección funcional y el de separación de poderes.

CONTESTACION DE LA FISCALIA DE FAMILIA DE CUSCO

La fiscalía de familia contesta la demanda en los siguientes términos:

1.- El actor sostiene que luego de cambiar su nombre de femenino a nombre masculino, el que no ha sido suficiente para su normal desenvolvimiento a nivel social, ha tenido problemas generados por la burla y suspicacia generada a partir del sexo que se consigna en su documento de identidad.

2.- Señala que debe valorarse si la situación generada por el sexo consignado en su DNI, le ha generado lesión en sus derechos y su integridad es decir, disforia de género que se caracteriza por la sensación de incomodidad o angustia que pueden sentir las personas cuya identidad de género difiere del sexo asignado al nacer y en tanto atente a su dignidad de persona, que requiera el pronunciamiento judicial para detener y cambiar esta situación lesiva.

3.- Se debe tener en consideración los certificados médicos y psicológico presentados por el actor, los que demuestran que efectivamente están siendo



vulnerados sus derechos en forma repetitiva dada la discordancia del cómo se siente y presenta ante la sociedad y lo expresado en su documento de identidad, siendo que además, evidentemente, cada vez que deba presentar su DNI ante cualquier trámite, viaje o actividad que lo demande, generará problemas recurrentes para explicar su situación, lo que necesariamente, vulnera sus derechos.

4.- En nuestro país ya se han emitido sentencias vinculadas al cambio de sexo, siendo una reciente, la emitida por el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, caso SHMA con RENIEC hace hincapié que en los procesos de cambio de nombre, cambio de sexo o género en los registros civiles no será necesario exigir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales o terapias hormonales o esterilizaciones.

5.- Siendo así, debe valorarse que en el presente caso, nos encontramos con un justiciable que ya ha efectuado su cambio de nombre, asimismo ha demostrado que efectivamente su apariencia y comportamiento se revela como el de cualquier varón y que el cambio del sexo consignado en su documento nacional de identidad le proporcionará un mejor desarrollo como persona, aspectos que deben ser valorados al momento de emitirse la sentencia.

CONSIDERANDO :

1.- CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL:

1.1 El artículo 2¹ de la constitución política del Estado consagra en su inciso 1 el derecho de toda persona a la identidad.

Debemos entender a este derecho fundamental como una de textura amplia que implica muchos aspectos de la persona humana, como lo es : a) la identidad como signo público de identificación de toda persona ante la sociedad, como el hecho de llevar un nombre con el cual sea conocido, b) El derecho a su identidad cultural y étnica, es decir que se le respete y reconozca como parte de un grupo con costumbres propias de un determinado grupo. c) identidad racial, por el cual se le reconozca y respete sus derechos derivados de una raza generada por su identificación con cierto lugar de nacimiento con características raciales propias y distintas a otras. d) La identidad de género por la orientación sexual de una persona, es decir que sea respetado por su identificación a un grupo sexual derivado no necesariamente de su identidad sexual biológica, sino de la identificación sexual psicológica derivada de una identificación de una persona con un sexo que no siendo el que representa su sexo biológico sea por el cual se ha identificado históricamente y desea que se le reconozca como tal.

1.2 En ese sentido podemos afirmar que la identidad hacia una orientación sexual constituye una derivación del derecho fundamental a la identidad y por lo tanto tiene respaldo constitucional.

¹ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece



Siendo ello así los miembros de la comunidad LGTBI (Lesbiana , Gay, Transexual ,bisexual e intersexual) , constituyen personas que física y psicológicamente a través de su desarrollo en la sociedad han adoptado una identificación con una orientación sexual distinta a la que biológicamente pueden representar y han desarrollado usos y costumbres propios de la orientación sexual adoptada y por lo tanto ello no se puede considerar como una tara o defecto , sino como una consecuencia psicológica que no puede ser cambiada o negada por tabúes de la sociedad.

1.3 En el caso concreto de la transexualidad la academia lo define como dicho de una persona, que se siente del otro sexo y adopta sus atuendos y comportamientos o que mediante de un tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto. El vocablo transexual se manifiesta por una identificación intensa y persistente con el otro sexo, con un sentimiento inadecuado en el cual se identifica con el sexo opuesto a su sexo biológico, eso pasa cuando se anhela un cuerpo acorde con su personalidad y **vivir y ser aceptado como una persona del sexo que siente pertenecer**, además sienten un deseo permanente de vestir vivir y quieren ser tratados como miembros del otro sexo.

1.4 Cabe señalar que dentro de las esferas de la sociedad han existido históricamente un comportamiento hostil y discriminatorio hacia aquellas personas que , como los transexuales no se han identificado con su sexo biológico , siendo víctimas de discriminación y violencia psicológica y por que no decirlo física, al punto que además se les ha negado el derecho a cambiar su nombre y mucho más a cambiar su sexo.

2.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD

Nuestra constitución consagra el derecho a la igualdad en su artículo 2 inciso 2 en tanto señala que toda persona tiene derecho : a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica **o de cualquiera otra índole.**

En ese sentido desarrolla entre otros aspectos dentro de la igualdad a cualquier otra índole , dentro de la cual ingresa la orientación sexual como objeto de defensa del derecho a la igualdad, en tanto el comportamiento de la sociedad frente a los casos de orientación sexual o de genero , no tiene tolerancia social y por el contrario es objeto de discriminación y violencia en sus esferas psicológicas e incluso físicas.

3.- DERECHO A LA DIGNIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE TODA PERSONA

El artículo 1 del la Constitución política del Perú consagra el reconocimiento del respeto a la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado. De ahí que debemos entender que es de fundamental importancia la protección del ser humano de toda violación a sus derechos esenciales como persona dentro de la sociedad , como también respecto a esa dignidad por parte de quienes ejercen función pública.

En ese sentido debemos entender el respecto a dicha dignidad la imposición de una serie de deberes vinculados con la promoción y desarrollo pleno de la persona, en tanto la persona dentro de la sociedad dentro de un determinado contexto social, económico y político, en donde tanto el estado como los particulares están obligados a



generar un entorno institucional y social adecuado al respeto y promoción de la persona y de su dignidad.

Dentro del ámbito subjetivo del derecho a la dignidad humana, este se presenta en las específicas circunstancias en las que el derecho a la dignidad podría verse afectado, a través de acciones que limiten el logro de fines ajenos a su propia voluntad, en donde nos encontraremos frente a la lesión de su dignidad. Debemos entender al Derecho a la dignidad como un derecho superlativo que a la vez sirve de fundamento a los demás derechos fundamentales de la persona reconocidos por la Constitución como o son el derecho a la identidad y el derecho a la igualdad a los cuales se encuentra ligado intrínsecamente.

Según César Arroyo : *“la promoción y garantía de la dignidad resultan exigibles al Estado (eficacia vertical) y a los particulares (eficacia horizontal), imponiendo dos tipos de deberes, en tanto corresponde al Estado no lesionar (deber negativo) la integridad de la persona y sus derechos, tanto en su aspecto psicosomático como moral, de modo tal que la dignidad no resulte afectada por actos estatales; y de otro lado, supone la obligación del Estado de promover el máximo y pleno desarrollo de la persona, a fin de que su dignidad se vea realizada en los hechos (deber positivo). Cabe agregar que los deberes de respeto (o no lesión) y de promoción de la dignidad resultan exigibles también al propio titular del derecho a la dignidad como a las demás personas”*

4.- CONTENIDO NORMATIVO Y LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADO CON EL DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL

La convención americana de derechos humanos desarrolla en su contenido normativo aspectos relacionados con el respeto a los derechos a la identidad .

*Artículo 1.1 Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.***

Artículo 3 Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Respecto a la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de derechos humanos relacionados con el derecho a la identidad sexual , extraemos del cuaderno No. 19 Jurisprudencia relacionadas con las personas LGTBI :

68. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha determinado teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de



la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, esta proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Atalaya Riffo y niñas Vs. Chile.

91 Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantías establecidas en el artículo 1.1 de la Convención americana de derechos humanos, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha convención, lo estipulado en la convención de Viena sobre el derecho de los tratados, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y organismos de las Naciones Unidas ... la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son protegidas con la convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

104. Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su uro autodeterminación, su dignidad y su libertad. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto d derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan.

105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

5.- JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO AL CAMBIO DE SEXO .

Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 139-2013 AA/TC había sostenido una posición contraria a la posibilidad de alcanzar éxito en sede jurisdiccional el cambio de sexo de personas transexuales . Sin embargo a través de la sentencia casatorio 6040-2015 -PA/TC haciendo overruling dicha postura ha cambiado de manera tal que según la nueva concepción del Tribunal Constitucional si está permitido a través del proceso sumarísimo pretender el cambio de sexo , sin necesidad incluso de acreditar el sometimiento a intervenciones quirúrgicas ni tratamientos especiales.

Los fundamentos de este cambio de criterio se señalan a continuación:

6.- El Tribunal nota que esta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de esta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no de entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii) existe posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte a juez a reconocer el cambio de sexo.

7.- En relación con el primer punto, en la STC 0139-2013-PA el Tribunal asumió que el transexualismo era una mera cuestión patológica y/o médica. Sin embargo, en la actualidad existen evidencias científicas de que no es así.

8.- Por otro lado, este entendimiento del transexualismo también ha sido ratificado por distintos tribunales internacionales. Así, esta línea también ha sido asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...

9.- En consecuencia, el transexualismo debe ser entendido como una disforia de género, mas no como una patología; así las cosas, y en consonancia con estas evidencias, respaldadas por la jurisdicción supranacional y los criterios asumidos por organismos internacionales, corresponde dejar sin efecto este extremo de la doctrina jurisprudencial fijada en la STC 0139-2013-PA.

10.-En relación con el punto (ii), la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal vinculaba a los jueces a entender el sexo como un componente exclusivamente estático, por lo que se les restaba discrecionalidad para analizar los casos en los que se solicitaba la modificación del sexo en los documentos de identidad.

13. Así las cosas, la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e onales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, o no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se va cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social, tampoco es viable que el juez civil esté obligado a asumir que el hecho de permitir a una persona modificar su sexo legal (asignado por el Estado sobre la base del sexo biológico) para que se armonice con su sexo real (el que el sujeto desarrolla como parte de su identidad), contravendría el orden de las cosas por alterar sin "motivos suficientes" los registros civiles correspondientes y, con ello, la seguridad

jurídica (criterio también asumido en la STC 0139-2013-PA/TC), ya que, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmación que este Tribunal comparte, esta modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registra] y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal [Cfr, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Christine Goodwin Vs, Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002, párrafo 91].

*14.-. Por lo demás, este Tribunal advierte que **existe una fuerte tendencia de reconocer que existe un derecho a la identidad de género, el cual forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la identidad personal.** Este hace referencia al conjunto de vivencias que denotan una expresión propia del ser humano, y que, por ello, le permiten distinguirla de otras personas. La forma en que ella decide no seguir los patrones convencionales que, dentro de las prácticas sociales, permiten identificar a una persona como "hombre" o "mujer", es, ineludiblemente, un aspecto esencial de la manera en que ha decidido desarrollar su vida, y que, en ese sentido, merece tutela constitucional al formar parte de su identidad...*

30.- En el presente caso, este Tribunal aprecia que el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil — que es e en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad.

6.- FUNDAMENTO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

6.1 Respecto a los medios probatorios que sustentan la pretensión

6.1.1 Del acta de nacimiento de fojas cinco se advierte que ante la municipalidad distrital de XXX obra inscrito el nacimiento de XXXX de sexo femenino nacida el 18 de agosto de 19XX. Siendo el caso que en ella figura anotación marginal por la cual por mandato del Cuarto Juzgado civil de Cusco se ordena el cambio de nombre a XXXXX, cuya sentencia obra a fojas cinco y siguientes en la cual se advierte que producto de un proceso judicial de cambio de nombre en el expediente 1671-2010 la juez del cuarto juzgado civil de Cusco atendiendo a los fundamentos y pruebas contenidas en dicho expediente declaró fundada la demanda de cambio de nombre, tal como figura asentada en el acta de nacimiento.

6.1.2 A fojas 2 obra el documento nacional de identidad XXXX perteneciente a XXXX figurando como sexo "F" representando al sexo femenino.

6.1.3 A fojas 9 obra el certificado psicológico de XXXX emitido por la psicóloga Martha Insua de Bartra en la cual hace



constar que producto del síndrome de desorden de género el paciente manifestó su deseo de cambiar primero su nombre y luego su género en su documento de identidad por el género masculino lo que le permitirá mejor desenvolvimiento en su vida personal y social.

Respecto al informe de tratamiento de la misma profesional señala que el paciente empezó a ser tratado a la edad de 11 años por problema de déficit de atención e hiperactividad, requiriendo asistencia de profesor particular para luego ser cambiado de colegio, refiere la profesional que después de varias sesiones descubre que el problema de fondo que es el trastorno de identidad sexual. manifestando que al hablar con la madre le manifestó que el paciente a la edad de tres años le cuestionó porque había nacido mujer, viendo que su hija no le gustaba jugar con muñecas, sintiendo atracción por las niñas, mostrando con mas fuerza su personalidad de varón, enterados de la situación el psicólogo y director del colegio comprenden la situación pero es objeto de problemas con sus compañeros.. Habiendo logrado judicialmente su cambio de nombre ello no fue suficiente para su normal desenvolvimiento social, teniendo dificultades de identificación en el aeropuerto y en la universidad donde estudia.

6.1.4 - Informe medico emitido por el médico cirujano José Soto Vera en fechas 10 de diciembre del 2022 del cual se desprende lo siguiente:

Desarrolla el concepto de identidad de género como una concepción personal de uno mismo como hombre mujer o ambos, la identidad de género, a medida que desarrolla, se auto identifica, como resultado de una combinación de factores inherentes y extrínsecos, de papel de genero se demuestra dentro de la sociedad por un conjunto de comportamientos, que en el caso del paciente ha estado enmarcado desde su infancia en un papel masculino.

Refiere que en la naciente identidad de género en la infancia se ha reforzado en la pubertad y en la adolescencia y en la edad adulta esta incuestionablemente en vigor refiriendo que la identidad sexual está en el pirineo y en la identidad de género en el cerebro.

Respecto al examen físico refiere un peso de 85 kilos, talla de 1.68 índice de masa muscular de 28.36, lucido, orientado en el tiempo espacio y persona con facciones correspondiente al sexo masculino con presencia de barbas y bigote, piel blanca describiendo además las características morfológicas de cabeza y tórax, como además los índices de presión cardio vascular determinando que le paciente presenta rasgos morfológicos correspondiente al sexo masculino; llegando a las conclusiones que con la finalidad de proteger el bienestar, desarrollo personal y proyecto de vida se sugiere el cambio del sexo femenino a masculino en su documento de identidad.

6.1.5.- A fojas 17 obra el informe de salud medico practicado por el medico Javier Salvatierra Flores del centro de salud Alberto Barton de la región Callao quien hace constar que XXXX se encuentra en tratamiento de hormonoterapia para su diagnóstico de trastorno de identidad de género mujer a hombre del 2011 hasta la actualidad, habiendo logrado con éxito la identidad masculino física y mental del paciente, **siendo necesario reconocer su identidad masculino en sus documentos de identidad personal.**

6.1.6.- A fojas 18 y siguientes obra la evaluación e informe psicológico N| 0012023-MOS emitido por el doctor en ciencia de la salud psicólogo Mitwar



Olarte Sotomayor quien ha evaluado al paciente XXXX los días 02 y 3 de enero de 2023.

En los antecedentes recoge en la narrativa del paciente respecto a su infancia refiriendo que a la edad de tres años se sentía como un niño en cuerpo de una niña, manifestando que se sentía como en un sexo biológico que no tenía. Habiendo crecido en medio del bullying escolar siendo que a los 12 años se le empezó a engrosar la voz y presentar vellosidad siendo objeto de bullying en el colegio XXX donde fue objeto de burlas. Luego de ello judicialmente realizó su cambio de nombre en 2011 de XXX a XXXX sin producirse el cambio de sexo en sus documentos lo que le impide ser reconocido legalmente en la sociedad trayéndole complicaciones para conseguir trabajo y casarse legalmente. Refiere haber usado ropa masculina desde los 4 años, refiere sentir atracción por las mujeres reaccionando con violencia cuando era objeto de burla.

Respecto historial personal era inquieto, agresivo, gracioso y empático gustando de jugar fútbol. En la adolescencia se caracterizó por su estado depresivo no gustándole su situación, sentía que sus amigos eran falsos y teniendo como amigos más mujeres recibiendo rechazos por su orientación sexual.

Respecto a su desarrollo psicosexual refiere haber tenido primera pareja a los 15 años y su primera experiencia sexual a los 19 años, habiendo tenido 4 parejas sentimentales, manteniendo actualmente una relación de convivencia con una pareja la que se siente cómoda con sus relaciones sexuales.

Respecto a sus actividades laborales refiere haber trabajado en trabajos eventuales de personas conocidas trabajando actualmente trabajando en una cafetería.

Respecto a su relación familiar su padre XXXX con quien tiene buena relación y quien acepta el hecho de tener un hijo varón, respecto a su madre XXXX quien trabaja en una empresa familiar de turismo con quien tiene una buena relación y viven juntos. Con respecto a su pareja XXXX quien es estudiante y teniendo una vida de pareja. Concluye el informe señalando que el paciente presenta indicadores de vivir en forma constante con un malestar emocional por la identidad de su sexualidad acompañado de tensión emocional teniendo limitaciones para postular para puestos de trabajo, realizar viajes aéreos, realizar estudios académicos profesionales y extender su círculo de amistad habiendo presentado pensamientos negativos como el suicidio sugiriendo finalmente que el paciente reciba tratamiento psicológico.

6.1.7.- Fotografías del demandante y copia de DNI

A fojas 22 obran fotografías del demandante donde se puede apreciar en la primera acompañado de una joven, presentando rasgos físicos de varón como ropa de varón, en la segunda fotografía se le ve acompañado de otra joven presentando rasgos de varón y ropa masculina, en la tercera foto se aprecia la parte superior del cuerpo con el torso desnudo evidenciando rasgos de varón, al lado derecho una foto presentando una camisa manga corta de varón evidenciando sus rasgos de varón con pelo corto y una barba rala, en la quinta foto se aprecia una foto de perfil presentado barba, bigote, lentes oscuros rasgos típicos de varón la última foto se observa acompañado de una persona



adulta y acompañado de una joven con vestimenta elegante, con terno corbata con rasgos típicos de varón barba regular.

Así mismo de su documento nacional de identidad de fojas dos correspondiente al XXXX correspondiente a XXXX presenta fotografía con rasgos de varón y barba crecida.

6.1.8 Declaración del demandante en la audiencia única

Dentro del principio de inmediatez y con el objeto de aclarar los fundamentos facticos de la demanda el juez realizó algunas preguntas al demandante, donde ha narrado que a la edad de 3 años jugaba con amigos varones y no entendía por que había nacido mujer lo que genero cuestionamiento a la madre , quien dada su corta edad se limitó a señalar que era voluntad de Dios . Refiriendo luego que en la etapa escolar en su infancia en la cual en el colegio el profesor prohibió que se sienta junto a los varones y que se sienta junta a las niñas con quienes no se sentía identificado, generando confusión en su persona y apartamiento de sus compañeros. así mismo narra que a los once años experimentó el cambio de voz y vellosidad de manera natural , siendo que después a la edad de dieciocho años recién se sometió al uso de hormonas . Así mismo refiere pasajes de su viuda en los cuales ha tenido problemas debido a su diferencia entre su aspecto fisonómico de varón y la designación de sexo en su documento de identidad referidos a que en una ocasión en una atención medica consideraron que su madre estaba realizando una suplantación de paciente, como que además suele tener problemas para abordar un avión . Asi mismo narró el hecho de haber tenido que dejar sus estudios universitarios por la exigencia de la presentación su acta de nacimiento en donde figura resaltado su nombre femenino y la rectificación en líneas pequeñas . Finalmente ha corroborado haber mantenido relaciones sentimentales con chicas y que actualmente tiene una pareja mujer.

Este despacho dentro del principio de inmediatez ha podido verificar el grado de afectación emocional que expresa objetivamente el demandante al narrar estos hecho , habiendo advertido además sus rasgos fisonómicos propio de un varón , presentando barba y un tono de voz grueso y acentuado de varón.

7.- CONCLUSIONES:

7.1.-Este despacho considera que el derecho a la identidad sexual constituye una manifestación del derecho a la identidad que tienen las personas que se sienten identificadas con un generó que no guarda relación con el sexo biológico de su nacimiento y en tanto el derecho a la identidad goza de reconocimiento constitucional este derecho debe ser protegido.

7.3 2.- El derecho a la igualdad reconocido por la constitución política en su artículo 2 inciso 2 de la constitución reconoce a la igualdad en su sentido amplio reconociendo entre las manifestaciones de la igualdad a aquellas situaciones no definidas como números clausus , en donde es aplicable la igualdad respecto a las personas que tienen una identidad de género distinta al sexo biológico que poseen .

7.3.3 En el caso de autos queda acreditado con los informes médicos como psicológicos presentados por el demandante que este desde su infancia ha



presentado una identificación hacia el género masculino habiendo nacido con sexo femenino, habiendo desarrollado desde la infancia , juventud y adolescencia una identificación psicológica y física hacia el género masculino, desarrollando costumbres de varón como lo son actividades deportivas , atracción hacia el género femenino, se ha vestido como varón , ha desarrollado relaciones sentimentales con mujeres siendo el caso que en la actualidad tiene una pareja mujer.

7.3.4 El demandante, de las fotografías presentadas y de la entrevista tenida en audiencia única bajo el principio de inmediatez se ha evidenciado que tiene los rasgos masculinos , se viste como varón , tiene un timbre de voz gruesa de varón.

7.3.5 .- Se ha acreditado que la identidad de género que mantiene el demandante desde su infancia hasta la actualidad le ha presentado en la época escolar ser objeto de bullying , situación que lo afecta emocionalmente .

7.3.6 El demandante en el año 2011 ha logrado realizar el trámite judicial de cambio de nombre de XXXX a XXXX, manteniendo tanto en su acta de nacimiento como su documento nacional de identidad su identificación como de sexo femenino.

7.3.7.- Resulta evidente que el demandante psicológica y físicamente presenta las características típicas de varón al sentirse como varón , tener inclinación hacia el sexo femenino y tener los rasgos físicos de varón , reflejando ello una afectación emocional el hecho de no ser reconocido legalmente en sus documentos de identificación como varón, lo que lo ha limitado en sus esferas sociales , laborales y actividades personales como viajes , situación que genera una situación de afectación emocional permanente , **situación que se refleja en una afectación severa a su derecho a la dignidad humana** ; ante lo cual para él no tiene otra solución que conseguir el cambio de su identificación sexual en sus documentos de identidad.

7.3.8.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú han reconocido el derecho a la identidad de género , lo cual no significa necesariamente que la persona que busca el ejercicio de su derecho al cambio de identidad sexual tenga que haberse sometido de intervención quirúrgica

de cambio de sexo , sino que su derecho se vea reflejado como consecuencia de su identidad de género dentro de su identificación psicológica al margen de mantener características físicas del género con el cual se identifica.

7.3.9.- Este despacho considera que las pruebas aportadas por el demandante llevan al convencimiento que su pretensión resulta amparable , la misma que de manera alguna contraviene con las normas de nuestra Constitución , toda vez que dicha norma reconoce plenamente el derecho a la identidad y a la igualdad en todas sus formas, no afectando de manera alguna el interés público, conforme lo recoge la sentencia casatoria no. 6040-2015-PA_TC

Por cuyos fundamentos , el Juez del sexto juzgado civil de Cusco , administrando justicia por mandato de la Constitución y a nombre del pueblo ,



FALLA:

DECLARANDO FUNDADA la demanda de cambio de sexo interpuesta por XXXX con RENIEC y otro , en consecuencia :

1.- Procédase al cambio de sexo de Femenino a Masculino en el acta de nacimiento XXX de la Municipalidad Distrital de XXXX y en el documento nacional de identidad No. XXXX perteneciente a XXXX

2.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente líbrense partes al Registrador civil la Municipalidad distrital de XXXX y al Registro Nacional de identidad y estado civil RENIEC para que se proceda a la anotación correspondiente del cambio de sexo en el acta de nacimiento No.XXXX perteneciente a XXXX y al Registro Nacional de identidad y estado civil RENIEC para la emisión de nuevo documento nacional de identidad con la precisión de sexo masculino respecto del documento nacional de identidad XXX perteneciente a XXXX

Notifíquese conforme a ley.